Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Proyecto de Ley

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

Sanciona con Fuerza de

LEY

Señalizacion de instrumentos cinemómetros y/u otros equipos o sistemas automáticos o semiautomáticos o manuales, fotográficos o no, y de las penas aplicadas a las infracciones de tránsito.

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 28 de la ley 13927 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 28.- (CONTROL DE INFRACCIONES). Para el control de velocidad y otras infracciones establecidas en la presente Ley en zonas urbanas o rurales, se implementará el uso de instrumentos cinemómetros y otros equipos o sistemas automáticos o semiautomáticos o manuales, fotográficos o no, fijos o móviles, cuya información no pueda ser alterada manualmente.

Todo instrumento o sistema a utilizar en tal sentido, deberá ser homologado por los organismos nacionales o provinciales con competencia en el área, conforme lo determine la reglamentación. El Registro Único de Infractores de Tránsito será quien autorice el uso de todos estos dispositivos en jurisdicción provincial y municipal.

No podrán privatizarse ni concesionarse, las acciones vinculadas al contralor directo de las infracciones, las cuales quedarán a cargo exclusivamente de las autoridades establecidas en la presente Ley.

Las personas que utilicen los mismos o labren infracciones con dichos equipos, deberán ser funcionarios públicos.

La Autoridad de Aplicación, con pleno poder fiscal para el sistema de control de velocidades, aplicación de sanciones y recupero de créditos derivados de esta Ley u otras leyes fiscales dictadas en consecuencia, será el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, que podrá delegar en otras autoridades provinciales de constatación la operación de los equipos móviles. Del mismo modo, y para el cumplimiento de tales fines, podrá celebrar convenios de colaboración con organismos nacionales competentes en la materia.

Toda infracción que se detecte en la vía pública, excepto que sea obtenida a través de instrumentos cinemómetros fijos automáticos, deberá ser notificada o puesta en

SANTIAGO E. REVORA
Diputado - F.P.V
H. Cámara Diputados
Provincia Buenos Aires

MIGUEL ANGEL FUNES
Diputado Frente Para la Victoria
H.C.D. Provincia de Buenos Aires

JOSÉ IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

LAURO GRANDE
Diputado

GABRIEL GODOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

JUAN MANUEL CHEPPI
DIPUTADO FRENTE PARA LA VICTORIA
H.C.D. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

conocimiento del infractor a una distancia no superior a diez (10) kilómetros de ocurrido el hecho, siempre que las circunstancias así lo permitan, a efectos de dar cumplimiento a la cesación de la falta.

El operativo de control se efectuará a distancias seguras y adecuadas para garantizar detenciones efectivas y sin riesgos, y de modo tal de no entorpecer la fluidez y confortabilidad de la circulación ni provocar de cualquier modo situaciones de inseguridad vial. A tal fin deberá señalizarse y balizarse correctamente, tanto el sector donde se efectuara la detención como aquel anterior, en el cual se procede a la constatación de la infracción.

El despacho de la notificación postal al presunto infractor de toda infracción que sea obtenida a través de instrumentos cinemómetros fijos automáticos, deberá ser realizada en un lapso no mayor a sesenta (60) días hábiles de la fecha de su comisión. Las Autoridades Municipales deberán contar con autorización previa del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, y para el caso de corresponder con los organismos nacionales competentes, para la instalación y uso de instrumentos cinemómetros automáticos o semiautomáticos, fijos o móviles en rutas nacionales o provinciales, caminos, autopistas, autovías o semiautopistas, que atraviesen el ejido urbano. A tales fines, se deberán suscribir los convenios previstos en el artículo 42. **En estos casos la Señalización de los instrumentos cinemómetros, contendrá además el número y fecha del convenio respectivo, el cual estará disponible para el público en el sitio WEB del municipio bajo pena de nulidad de las infracciones.**

El Ministerio mencionado mantendrá actualizado un registro de proveedores autorizados de tecnología de instrumentos cinemómetros y otros equipos o sistemas automáticos o semiautomáticos o manuales, fotográficos o no, fijos o móviles, cuya información no pueda ser alterada manualmente, de constatación de infracciones que puedan operar en las jurisdicciones provinciales.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 28bis de la ley 13927 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 28 Bis.- Todos los instrumentos cinemómetros y/u otros equipos o sistemas automáticos o semiautomáticos o manuales, fotográficos o no, fijos o móviles, deberán señalizarse verticalmente y con elementos de fácil lectura diurna y nocturna.

La señalización deberá ser en etapas, claramente individualizada y legible por los conductores desde una distancia de cincuenta (50) metros de la ubicación de la misma. Esta deberá contener, según la distancia a la zona de alcance de los elementos de detección de infracciones del equipo de que se trate, los siguientes datos: a) a quinientos (500) metros: la velocidad máxima permitida, b) a trescientos (300) metros: la advertencia "fiscalización de velocidad", c) a cien (100) metros: la velocidad máxima permitida, d) a cincuenta (50) metros el valor de la pena monetaria en caso de infracción, e) en la ubicación de los instrumentos cinemómetros: la leyenda "Radar" y en menor tamaño en número de la resolución de homologación por los organismos nacionales o provinciales con competencia en el área y su fecha de vencimiento.

El incumplimiento de las medidas de señalización referenciadas en el presente artículo, hará que las actas de infracciones y/o fotomultas generadas, sean nulas de nulidad absoluta y carentes de vínculo jurídico exigible para su efectivo cumplimiento y pago.

Artículo 3°.- Comuníquese, etc.

SANTIAGO E. REVORA
Diputado - F-P-V
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

JOSÉ IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MIGUEL ANGEL FUNES
Diputado Frente Para la Victoria
H.C.D. Provincia de Buenos Aires

JUAN AGUSTIN DESANDI
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs.As.

LAURO GRANDE
Diputado

JUAN MANUEL CHEPPI
DIPUTADO FRENTE PARA LA VICTORIA
H.C.D. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

GABRIEL GODOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados

Fundamentos

Sr. Presidente

El presente proyecto tiene como finalidad transformar los instrumentos y/o equipos encargados del control de velocidad, de meros vehículos de recaudación tributaria en verdaderos elementos de prevención de accidentes de tránsito y educación vial de los conductores, en el respeto a las velocidades máximas admitidas para la circulación de automotores.

Es por ello que se prevé para el logro de estos objetivos, la señalización de todos los instrumentos cinemómetros y/u otros equipos o sistemas de control de velocidad, de manera de advertir al conductor de la necesidad y conveniencia de respetar los límites de velocidad impuestos. Creemos que esta es la forma adecuada de educar al conductor y asegurar el debido respeto a los límites de velocidad.

Hay que recordar que el componente teleológico de la sanción es evitar la circulación del vehículo por encima del límite fijado de velocidad. Así, poco le sirve a la sociedad obtener el cobro de la sanción pecuniaria si en efecto los vehículos continúan circulando a exceso de velocidad. La tutela a la vida y la integridad física de los conductores, como bien jurídico que se busca asegurar, en nada se benefician del cobro de las multas, pues se hallan en peligro potencial o efectivo (en caso de producirse el siniestro) con la violación misma del límite de velocidad, más aun cuando el instrumento de control se ubica precisamente en aquellos lugares donde más necesario es el circular a baja velocidad (sea porque hay un cruce de rutas, una zona urbana poblada, etc.)

Ha sostenido la más variada jurisprudencia, en otro orden de ideas, que el mero pago de las multas de tránsito no transforma automáticamente en buen conductor al infractor. En este sentido, el pago de la sanción pecuniaria, no subsana el peligro creado por la infracción en sí, al límite de velocidad, para la vida y la integridad física tanto del infractor como de los demás conductores.

El componente disuasivo de la sanción económica debe estar reservado únicamente a aquellos conductores que, sin ninguna duda, conocieron el límite de velocidad, la existencia de la fiscalización, y la entidad de la sanción. Es decir que infringieron a sabiendas el límite de velocidad, con total desprecio por la seguridad y la integridad física propia y de sus semejantes.

Por estos fundamentos solicito a los/las diputados que acompañen este proyecto con su voto.

SANTIAGO E. REVORA
Diputado - F.P.V
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Dra. LUCIA PORTOS
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

JOSÉ IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

GABRIEL GODOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

JUAN MANUEL CHEPPI
DIPUTADO FRENTE PARA LA VICTORIA
H.C.D. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ROCÍO S. GIACCONE